

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

INE/JGE29/2014

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/005/2014, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/03/2013

Distrito Federal, 27 de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/005/2014**, promovido por el **C. JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ** contra la Resolución de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por el Secretario Ejecutivo, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/03/2013**; y, **R E S U L T A N D O :**

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El 1° de febrero de 2013, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió Auto de Admisión mediante el cual acordó dar inicio a instancia de parte, al procedimiento disciplinario número DESPE/PD/03/2013, en contra del C. José Luis Brahms Gómez, Vocal Ejecutivo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al mismo, consistentes en a) haber hostigado laboralmente a la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, Vocal de Capacitación y Educación Cívica de la citada Junta y b) haberse dirigido en forma irrespetuosa a la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, lo que le fue notificado al probable responsable el 6 de febrero de 2013, a través del oficio número DESPE/218/2013.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2013, el C. José Luis Brahms Gómez, dio contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

3. Auto de admisión de pruebas. El 26 de febrero de 2013, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron procedentes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Cierre de instrucción. Con fecha 1° de marzo de 2013, al no existir diligencia o prueba por desahogar, se dictó el Auto de Cierre de Instrucción del referido procedimiento disciplinario; ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

5. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, en el que el Proyecto de Resolución fue recibido por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral con fecha 9 de julio de 2013, y dictaminado en sesión del 4 de febrero de 2014, el 21 de febrero de 2014, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditadas las imputaciones formuladas contra el **C. José Luis Brahms Gómez**, sancionándolo con **suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo**, misma que le fue notificada con fecha 27 de febrero de 2014.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida Resolución, el 12 de marzo de 2014, el C. José Luis Brahms Gómez, promovió recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número INE/JGE01/2014, de fecha 24 de abril del año 2014, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de desechamiento o admisión, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DJ/0192/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, recibido el 9 del mismo mes y año.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de 30 de mayo de 2014, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en razón de que no había actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se somete a consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y ley aplicable.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/03/2013, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

El acto impugnado inició en el año de dos mil trece, y el presente recurso, en el mes de marzo de dos mil catorce, es decir, ambos iniciaron bajo la vigencia de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (régimen laboral del Instituto) antes de su reforma; 203, numerales 3 y 5; 205, numeral 1, incisos f) y h); 206; 207, numeral 2 (bases normativas del Servicio Profesional Electoral), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes de su abrogación; 233 al 282 y 283, fracción I, 284, 285, 292 y 293 (reglamentación de las bases normativas del Código, relativas al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad), del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en vigor, así como de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

Por otro lado, los Artículos Transitorios Tercero, Sexto y Décimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el veintitrés de mayo del año de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en lo conducente establecieron lo siguiente:

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. [...]

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ***debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.***

[...]

Por lo tanto, en observancia a las citadas disposiciones, **el presente asunto se resolverá conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.**

SEGUNDO. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el C. José Luis Brahms Gómez adujo como agravio el siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

“AGRAVIOS:

“Único: me agravia lo determinado en los resolutivos, del primero al quinto, y lo expresado en el considerando 6, Inciso A) y B), en lo conducente, y en el considerando 7 de la Resolución recurrida en atención a los siguientes **Razonamientos:**

Previamente, para una mejor comprensión de los argumentos que se verterán en este escrito, es fundamental conocer y entender lo siguiente:

Uno: la **relación cronológica** de los ACTOS Y DOCUMENTOS QUE PRECEDIERON a los actos que motivaron las sanciones impuestas. Tales actos-documentos son:

a. negativa a recibir un oficio-comunicación (prueba 8 de descargo) el **18 DE ENERO DE 2012**, por oficio CD17-JAL/CP/010/12, solicité (19:20 horas) a la denunciante que me informara cuántos ejemplares necesitaría para los exámenes de conocimiento de aspirantes a supervisor electoral y capacitador asistente electoral, y en el mismo oficio le informé, que ella sería la responsable, para el respectivo propósito, de la sede de Zapotlanejo (*que ella conocía desde el 5 de enero anterior*), siendo el caso que dicha denunciante **No quiso acusar de recibido tal oficio**. Diciendo que antes de acusar de recibido el oficio, lo recibiría ‘...**hasta que el Vocal Ejecutivo le recibiera un oficio que ella iba a elaborar con la información solicitada, porque ella se tenía que proteger, ya que el sistema no le había permitido capturar correctamente a los encargados de las sedes,...**’

A mi secretaria: ‘... le comentó, después de leerlo, que o le daba el acuse de recibo de su parte porque ella iba primero a hablar conmigo; porque el sistema ya estaba capturada la información donde ella estaba anotada en otra sede, diferente a la indicada en el oficio.’

Ante tal negativa: ‘...instruí a mi secretaría que escaneara el documento y que se lo remitiera a su cuenta de correo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

electrónico, con copia para los ciudadanos Licenciados Matías Chiquito Díaz de León, Consejero Presidente del Consejo Local; Licenciado Luis Antonio Sánchez Cazola, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta y para el Licenciado Felipe de Jesús Orozco García, Vocal de Organización Electoral...’;

b. reitera negativa a recibir el oficio: (prueba 2 de descargo) ese mismo día **18 DE ENERO**, como a las veinte horas, reunidos el suscrito, la denunciante y el Vocal Secretario de la Junta, le dije, **que la falta de un oficio para que yo lo firmara, no era motivo para no recibir el oficio**; También, en dicho momento, pedí a la denunciante: **‘...que la información que había presentado de forma manuscrita la entregara completa, correcta y por oficio para poder preparar la reunión del día siguiente...’**; y así mismo, le devolví a decir la denunciante, que: **‘...con motivo de la negativa a recibir el oficio y por los hechos que estaban sucediendo se iba a levantar un acta para constancia...’**, a todo lo cual, respondió la denunciante: **‘...que lo hiciera y que ella presentaría su escrito**. Después de esto, tal denunciante salió de la oficina del Vocal Ejecutivo.

c. acta circunstanciada: (prueba 2 de descargo) en tal acta, **18:20 HORAS DEL 18 DE ENERO**, sin la presencia de la denunciante, se anotó lo siguiente:

Posteriormente: **‘... la Licenciada Beatriz Virginia Ramírez Herrera, se presentó a mi oficina y me dio un papel manuscrito por ella en el que según su dicho estaban las cifras de la totalidad de los aspirantes por municipio y por sede, y al hacer de mi parte la sumatoria del total de las cantidades anotadas del número de aspirantes que me presentó en el papel, la misma no coincidió con los cuatrocientos diez aspirantes que ella informó a la Junta Local Ejecutiva que tenía.’**

Además: **‘...le pedí que me firmara de recibido el oficio y que me diera el acuse porque lo necesitaba. ... ella se negó a recibir el oficio y darme el acuse que le pedí, y en actitud retardadora me dijo, que no le iba a recibir hasta que ella me respondiera con otro oficio posterior porque primero yo le**

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

tendría que recibir su oficio para protegerse, porque la instrucción del segundo párrafo del oficio en el que la designé para atender la sede de Zapotlanejo, no coincidía con el sistema ELEC2012 y que por error del sistema no se habían guardado los datos correctamente de quienes serían los responsables de atender las sedes ya que estaban invertidos.

También, hice: ‘...la precisión que la Vocal de Capacitación Electoral, **desde el día cinco de enero del año en curso, tuvo conocimiento de la instrucción verbal de mi parte,** estando presente el Vocal de Organización Electoral y el Vocal Secretario, quienes pueden corroborar en cualquier momento mi dicho, de quienes serían los responsables de atender la aplicación de cada sede, quedando designando desde entonces el Vocal de Organización Electoral para atender la sede de Mazamitla y **ella la sede de Zapotlanejo,** situación que le pedí que cumpliera, sin hacerlo.

Dijo: ‘...que ella contestaría por escrito, **quedándose con el oficio, sin acusarlo de recibido en franco desacato a las instrucciones que le formulé,** conductas que vulneran lo señalado en la fracción XXII del artículo 444 del Estado del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral al incumplir las instrucciones recibidas por su superior jerárquico,...’

‘... **además de no entregarme la información que le pedí, debidamente, para preparar la reunión de trabajo que se celebrará el día de mañana,** la cual me dio en un papel manuscrito, sin las formalidades debidas.

Por último: ‘...**quiero dejar constancia de los problemas de actitud que presenta la Vocal de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, no sólo se han dado en esta ocasión, sino que ya he recibido quejas verbales de todos los Vocales que integran la Junta Distrital Ejecutiva de las actitudes, irrespetuosas y donde ordena incluso con prepotencia a los Vocales, actitudes con las que se ha conducido ante ellos y el personal,** lo cual también es contrario con los dispuestos por la fracción XVIII del mismo dispositivo legal que he invocado, incluso

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

derivado de este comportamiento reiterado y frecuente de parte de ella, he tenido que comentar con su homólogo de la Junta Local Ejecutiva y con mi propio superior jerárquico, la posibilidad de sensibilizarla para que rectifique su conducta y podamos integrarnos en un verdadero equipo de trabajo.

Después de la intervención del Vocal Ejecutivo: '*...a las **VEINTIÚN HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA MISMA FECHA**, a continuación el Licenciado José Luis Brahms Gómez, solicitó la presencia del **Licenciado Felipe de Jesús Orozco García, Vocal de Organización Electoral**, quien se presentó a la oficina del Vocal Ejecutivo, siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, a continuación el Vocal Ejecutivo **le enteró de la problemática acontecida en relación con el sistema sobre la asignación de encargados de las sedes de Mazamitla y Zapotlanejo**, para la aplicación del examen, que la Vocal de Capacitación electoral y Educación Cívica había manifestado. El **Vocal de Organización Electoral**, en relación con los hechos expuestos que tuvo conocimiento, en uso de la palabra manifestó: que **desde hace más de semana y media los vocales recibimos instrucciones del Vocal Ejecutivo de quienes seríamos los responsables** de atender cada sede de Mazamitla, **LA DE ZAPOTLANEJO A LA VOCAL DE CAPACITACIÓN**, y los de la sede Jocotepec los Vocales Ejecutivo, Secretario y del Registro Federal de Electorales. En mi caso, ahora **fui informado que en el sistema, la Vocal de Capacitación había capturado a los responsables de las sedes en forma contraria de lo cual la Vocal nunca me pidió opinión si estaba de acuerdo en cambiar de sede ella toma decisiones de su parte, sin consultar, ni preguntar la opinión para participación de los Vocales, sólo ordena las cosas**, al grado de que se presentan problemas por eso, pero espero que se respeten las instrucciones originales y que la distribución de sedes se respete **y en lo sucesivo ella cambie su actitud para no generar conflictos pues todos estamos apoyando y noes para que se comporte de esa forma**. Es todo lo que tengo que decir por el momento y firmo para constancia.*

d. comunicación enterándose del oficio: (prueba 10 de cargo) posteriormente (*minutos después*), el mismo **18 DE ENERO**,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

mediante oficio JDE17/VCEYEC/028/2012, la denunciante me informó que se daba por enterada de que se le había designado como responsable de la sede de Zapotlanejo, aclarando ella, que en el sistema ELEC2012, correspondiente al Reclutamiento y Seguimiento de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales (QUE ELLA CAPTURABA Y TENÍA BAJO SU CONTROL), se señalaba que ella estaría en la sede de Mazamitla, y o en Zapotlanejo, según acuerdo verbal que como sustento de su aserto refirió, mismo que no existió jamás, según lo corroboró el Licenciado **Felipe de Jesús Orozco García**, Vocal de Organización Electoral de la propia Junta Distrital.

e. informa a los superiores, locales: INMEDIATAMENTE DESPUÉS se darse por enterada, según párrafo anterior, a las **9:37 NUEVE HORAS TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA NOCHE DEL MISMO DÍA 18 DE ENERO**, el texto del mismo oficio antes citado (028), lo remitió por correo electrónico: al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del IFE en Jalisco; al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la misma Junta Local; al Vocal de Organización Electoral de la XVII Junta Distrital de Jalisco; y al C. César Rivera, colaborador de dicha Junta Distrital. Se acompaña copia simple como ANEXO 1.

f. informé del hecho a los superiores locales (prueba 3 de descargo) el día **19 DE ENERO** del mismo año 2012, COMO ERA MI OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL, informé de lo sucedido a mi superior, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del IFE de Jalisco, según oficio JD17-JAL/VE/039/2012, acompañándole copia del a respectiva acta.

f. negativa a colaborar: (prueba 4 de descargo) el **31 DE ENERO DE 2012**, según NOTA INFORMATIVA del Vocal Secretario de la Junta Distrital, se documenta la conducta negativa de la denunciante en materia de recurso para las actividades de la Junta, dijo, por instrucciones del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local de Jalisco.

Dos: la transcripción del contenido literal de las DOCUMENTALES QUE SUSTENTAN la **sanción** que se recurre, es:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

a) La documental del oficio JD17-JAL/VE/080/12, DEL 4 de febrero de 2012, **signada por el suscrito**, dirigida a la denunciante, literalmente y en lo conducente, dice:

*'... En virtud de los señalamientos de la Representante del Partido de la Revolución Democrática en la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital 17, celebrada el día de hoy, respecto a algunos errores en los informes presentados por Usted; por este medio se le solicita que tenga a bien **remitir en lo sucesivo a esta Vocalía Ejecutiva, los informes y en su caso los Proyectos de Acuerdo correspondientes a su área con pulcritud y profesionalismo**, teniendo en cuenta los tiempos para notificar a los integrantes del Consejo, debido a que como es de su conocimiento, para las sesiones ordinarias y especiales se debe entregar la convocatoria con seis días antes de su celebración, y en caso de las sesiones extraordinarias tres días; por ello, resulta necesario que envíe la documentación con la debida anticipación, para su revisión y evitar en lo sucesivo los señalamientos descritos en los informes elaborados por Usted en el Consejo Distrital.'*

'Derivado de lo anterior, anexo al presente se adjunta el calendario y órdenes del día de los Consejos Locales y Distritales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, para su conocimiento.'

'Sin otro particular, le envío un cordial saludo'.

De tal documento cabe decir:

-se relaciona con el acta de sesión del 4 de mayo de 2012.

-que en la sesión del 4 de mayo, se detectaron algunos errores en los informes presentados por la denunciante, a observación de la representante del Partido de la Revolución Democrática.

-que en lo sucesivo, remita a la Vocalía, los informes y Proyectos de Acuerdo, con pulcritud y profesionalismo.

-que envíe la documentación con anticipación para su revisión, y así evitar observaciones de los representantes de los partidos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

b) La documental del oficio JD17-JAL/VE/**096**/12, del 10 de febrero de 2012, **signada por el suscrito**, dirigida a la denunciante, literalmente y en lo conducente, dice:

*‘En virtud de la revisión de su informe y el Proyecto de Acuerdo correspondiente a su área, mismos que se rendirán en la próxima sesión de Consejo Distrital, **me permito solicitarle de la manera más atenta, realice las correcciones pertinentes a dichos documentos.***

*Lo anterior, **debido a que tienen los mismos errores que fueron señalados por la Representante del Partido de la Revolución Democrática**, en la sesión de Consejo Distrital del pasado 04 de febrero del año en curso. Cabe hacer mención que una vez que se lleven a cabo las modificaciones, **deberá remitir los documentos por correo electrónico** a las cuentas joseluis.brahms-ife.org.mx y luis.castillo-ife.org.mx, y en original a la Vocalía del Secretario, con una copia simple.*

Sin otro particular, le agradezco de antemano la atención al presente.’

De tal documental, podemos destacar:

-se relaciona con el acta de sesión del 4 de mayo de 2012, y con el acta 080/2012.

-que al revisar su informe y Proyecto de Acuerdo, se le solicita realice las correcciones pertinentes.

-que tales informe y Proyecto de Acuerdo, tienen los mismos errores antes señalados por la Representante del Partido de la Revolución Democrática.

-que cuando corrija los documentos, los remita por correo electrónico y en papel impreso al Vocal secretario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

c) La documental del oficio JD17-JAL/VE/138/12, del 23 de febrero de 2012, **signada por el suscrito**, dirigida a la denunciante, literalmente y en lo conducente, dice:

*‘En cumplimiento al oficio JD17-JAL/VE/080/12, de fecha 04 de febrero del año en curso, en el cual se le solicitó remitir a esta Vocalía Ejecutiva los informes y en su caso Proyectos de Acuerdo correspondientes a su área con pulcritud y profesionalismo, y en virtud del correo electrónico recibido del Maestro Luis Castillo Moreno, Vocal Secretario de esta Junta Distrital, **en relación con las inconsistencias detectadas sobre los informes que se rendirán en la próxima sesión de Consejo Distrital, a celebrarse el día 29 de febrero del presente año; se le solicita nuevamente de la manera más atenta realizar las modificaciones pertinentes debido a que sus informes no se remitieron a los integrantes del Consejo Distrital junto con la convocatoria el día de hoy; ya que además de las observaciones que realizó el Vocal Secretario, se detectó que hace falta información relevante que se tiene que proporcionar en relación a la sustitución de los Capacitadores Asistentes Electorales, así como en las tablas que contiene cada uno de los documentos que se encuentran en el recuadro y las hojas subsecuentes sin encabezados, por lo tanto, se requiere a la brevedad posible enviar tanto en archivo electrónico como de manera impresa, los informes correspondientes para a su vez notificarlos mediante un alcance.***

Cabe hacer mención que en el envío posterior, realizado a las 20:30 horas, del día de hoy, se siguen detectando errores e inconsistencias en las tablas contenidas en sus informes, ya señaladas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo...”

De tal documental, podemos obtener:

-se relaciona con el acta 080/2012.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

-que ya se le había solicitado remitir sus informes y Proyectos de Acuerdo, con pulcritud y profesionalismo.

-que el Vocal Secretario detectó inconsistencias en los informes para la próxima sesión de Consejo

-que sus informes no se remitieron a los integrantes del Consejo junto con la convocatoria, se le solicita de nueva cuenta, realizar las modificaciones pertinentes.

-que además de las observaciones que detectó el Vocal Secretario, hacía falta información relevante que se debía proporcionar en relación a la sustitución de los Capacitadores Asistentes Electorales.

d) La documental del oficio JD17-JAL/VE/301/12, del 14 de mayo de 2012 signada por el suscrito, y los Vocales Secretario, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de la XVII Junta Distrital, dirigida la denunciante, literalmente y en lo conducente, dice:

'En respuesta a su oficio número JD17-JAL/VE/196/2012, de fecha 14 de mayo de 2012, relativo a la solicitud de apoyo para la Consulta Infantil y Juvenil 2012, nos permitimos comunicarle sobre lo señalado en el primer párrafo que por parte de las Vocalías del Ejecutivo, Secretario y de Organización Electoral, se designa como personal de apoyo para la captura de las boletas correspondientes a la ciudadana Yesenia Navarro Jiménez, Capturista de los Sistemas de Organización Electoral adscrita a las citadas Vocalías, y por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores se designa al ciudadano Manuel de León Rodríguez, Técnico de Actualización Cartográfica.

Sobre el segundo párrafo, relativo a las afirmaciones de las complicaciones que ha registrado el sistema, así como que no cuenta con equipos de cómputo suficientes, para cubrir el requerimiento de captura, se le recuerda que las deficiencias de los sistemas todas las áreas las hemos padecido por igual y que usted cuenta con seis equipos de cómputo en su Vocalía, sin contar el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

equipo Laptop. En otro aspecto, se le comunica que las personas designadas para llevar a cabo la captura de la información contenida en las boletas de la Consulta, estarán llevando a cabo la actividad en las áreas donde habitualmente realizan sus labores, por lo que usted les deberá entregar las rutas de captura y la documentación que les corresponda capturar en los términos que manifestó en su oficio de solicitud, apoyo que se llevará a cabo en conjunto con el personal que usted designe por parte de su Vocalía. Considerando que usted cuenta con el apoyo del personal que directamente está asignado a su Vocalía, consistente en 02 capturistas, y 06 Técnicos, Además de Usted, más los elementos que se le están aportando, con seguridad se llevará a cabo el cumplimiento de la actividad de captura sin problemas dentro del plazo establecido. En este sentido, se le solicita que comunique a la Vocalía del Ejecutivo cuales son las personas que Usted designará de entre los 08 Elementos de apoyo permanente que usted dispone para llevar a cabo esta actividad.

Del contenido del tercer párrafo, sobre la afirmación que formula en el sentido de que según su dicho, no ha recibido apoyos necesarios por parte de la Junta en el desarrollo de las actividades de la Consulta Infantil y Juvenil 2012 y del telegrama ciudadano, sobre ausencia de asignación de personal, se le recuerda que cuando se discutió el tema de los recursos que usted solicitó fue la asignación de 04 vehículos los cuales le fueron dispuestos con la debida anticipación y la gestión de los recursos relativos al combustible, situación que manifestó usted ante la presencia de los vocales. En este sentido resulta por demás extraña la afirmación que hoy realiza ya que afirma situaciones que no son ciertas. No hay duda de que se espera de Usted su profesionalismo para el cumplimiento debido de la actividad en comento, con los apoyos que se le está proporcionando, adicionales a los que usted tiene, recordándole que incluso cuenta usted con los Supervisores Electorales en caso de ser necesario más apoyos para realizar debidamente esta actividad.

En abono a lo anterior, no sólo la Junta Distrital Ejecutiva, apoyó las actividades el 29 de abril, sino también los Consejeros Electorales que con entusiasmo apoyaron las Jornadas de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

elección Infantil y Juvenil y Telegrama Ciudadano, de ahí que constan las fotografías publicadas por la Junta Local Ejecutiva en redes sociales (Facebook y Twitter).

Sobre el párrafo de la despedida, en particular lo relativo al énfasis que usted realiza sobre la espera de una 'destacada animosidad colaborativa' le refrendo junto con los Vocales de la Junta, que no le quede duda que existe de nuestra parte ese ánimo que usted menciona, situación que queda de manifiesto con la asignación de personal que se ha hecho, aún y cuando existen actividades y cargas de trabajo acentuadas en cada una de las Vocalías derivadas de las actividades propias de la función de cada una de ellas. En ese sentido lo que sí se espera es al menos alguna reciprocidad de su parte, ya que usted no ha participado en ninguna de las actividades de apoyo a otras áreas cuando las cargas de trabajo se han acentuado en las mismas y los Vocales le han solicitado apoyo verbal, anteponiendo siempre que usted tiene actividades que desahogar o los remite a apoyarse en el personal de cada una de sus respectivas áreas, aun cuando en la realidad se advierte que existen personas a su cargo, sin actividades continuas.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestra atenta y distinguida consideración.

De esta documental, podemos obtener:

-se relaciona con la todas documentales de los puntos **Uno** y **Dos**, anteriores, destacando, la de la sesión del 4 de mayo de 2012, y con las observaciones del Vocal Secretario.

-que atendiendo a la petición de apoyo, se le designa a dos personas.

-que las deficiencias en el equipo de cómputo, todos las padecen, y que tiene de apoyo 7 equipos de cómputo, y 10 personas en total, y vehículos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

e) La documental, alusiva a la Grabación de AUDIO, Sin Fecha Ni Lugar Ni Evento Específico, identificado, determinado o conocido, y al aparecer, grabada utilizado algún teléfono, “ESCONDIDO”, en lo conducente, dice:

‘ ...

José Luis Brahms Gómez: bueno eso es lo que usted cree o lo que usted piensa, que no es compartido por mí desde luego, entonces, este, ahí usted rásquese con sus años con eso.’

...

José Luis Brahms Gómez: Así estamos pensando todos, digo hasta que no hablé yo con Federico, Federico me dijo mandé el correo al CAU, el CAU ya lo libera y pues es una chinga porque todo mundo tenía que verificar...’

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: ¿Por qué no piensa ser mi amigo?

José Luis Brahms Gómez: Porque usted no me da confianza simplemente.

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: ¿Pero compañeros?

José Luis Brahms Gómez: Ah eso es otra cosa.

José Luis Brahms Gómez: Pero Usted no es colaboradora, ni es este, hace lo que le da su chingada gana, no atiende indicaciones mías, actúa a veces de mala fe...’

José Luis Brahms Gómez: Usted cree que yo voy a acometer errores, voy a pedir que se hagan cosas indebidas, pero como usted no nos conoce por eso, entonces ahí cono nosotros se dio usted a conocer, así que a mí no me venga con eso otro cuento, porque con cuentos suyos, yo no sé quién chingados la instruyó o si es por iniciativa, pues que iniciativa tiene pero conmigo olvídese, en mi vida.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: *¿Pero sí podemos trabajar juntos?*

José Luis Brahms Gómez: Pues eso ya veremos dependiendo cuál es su comportamiento porque además acuérdesese que yo soy su jefe.

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: *si nunca lo he negado y siempre cuando usted me dice algo.*

José Luis Brahms Gómez: pues o es cierto, eso no es cierto, porque hasta actas administrativas le he levantado porque no hace lo que yo le digo.

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: *pues si me levantó donde está porque nunca la firmé, nunca me la mostró*

José Luis Brahms Gómez: Ya está en su expediente del Servicio Profesional...'

De esta documental, además de lo que destacó la autoridad responsable, obtenemos:

-que es evidente y clara la inducción del rumbo y contenido de la conversación por parte de la denunciante, a sabiendas que estaba grabando, ya que la denunciante, prácticamente se limita a CUESTIONAR, cuando, sólo dice: **¿Por qué no piensa ser mi amigo? ¿Pero compañeros? ¿Pero sí podemos trabajar juntos?**

ARGUMENTOS:

I: En primer lugar, ME AGRAVIAN las Conclusiones que obtiene la autoridad responsable, en el párrafo segundo de la foja 40, último párrafo de la foja 41, y primer párrafo de la foja 42 de la Resolución recurrida, cuando afirma: **a)** *'...hay pruebas suficientes que indican que el C. ... utilizó de manera sistemática los oficios que dirigió a la Lic. ... para evidenciar sus errores ante la autoridades locales...'* b) *'...existen actos continuos realizados*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

por el C. dirigidos a crear una **molestia laboral** o **evidenciar públicamente** a la C. Lic. ...' **c)** 'Los argumentos del probable infractor no le benefician...' **d)** '... lo que se cuestiona es que haga **evidentes esos errores hacía diversas autoridades distritales y locales**, exclusivamente respecto de la hoy denunciante, y **de manera continua**, con lo cual lo que hizo fue **exhibirla como una persona que comete errores recurrentemente o que es deficiente en su desempeño**, no solo a través de oficios que él suscribió, sino a través de DIVERSOS que firmó con conjunto con los demás vocales... y **e)** '...tal proceder devine irregular, tendente a **exhibir recurrente y públicamente** a la hoy denunciante...' OBTENIDAS al analizar la autoridad responsable las imputaciones de la denunciante, en el **sub-inciso iv), del inciso A), del considerando 6** de la Resolución recurrida, en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la foja 32, primero, segundo, tercero y cuarto de la foja 33, último párrafo de la foja 38, fojas 39, 40 y 41, y primer párrafo de la foja 42, SÓLO, con sustento en las pruebas identificadas con los incisos **a), b) c) y d)** del punto **Dos** anterior, todas, de la Resolución recurrida, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

La Norma Mexicana que se cita en el último párrafo de la foja 32 de la Resolución recurrida, del Acoso Laboral, dice, que: '*...es la forma de **violencia psicológica o de acoso moral**, practicada en el ámbito laboral, que CONSISTE en acciones de **intimidación sistemática y persistente**, como palabras, actos, gestos y escritos que atentan contra la personalidad, la dignidad o integridad de la víctima...*'

Entonces, si me sancionan con 4 CUATRO DÍAS NATURALES sin goce de sueldo, con base en este concepto, a la luz de los oficios antes transcritos, y la declaración AISLADA Y ÚNICA del Vocal Secretario de la citada XVII Junta Distrital, Maestro Luis Fernando Castillo Moreno, es evidente que dicha sanción carece de sustento, toda vez que:

A) no se acredita lo sistemático ni persistente: las únicas pruebas que existen en torno a este asunto, y que utilizó la responsable, además del dicho de la denunciante, son los transcritos oficios de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

número 080 del 4 de febrero; 096 del 10 de febrero; y 138 del 23 de febrero, suscritos por mí, y el oficio 301, del 14 de mayo, signado por el suscrito, y los Vocales Secretario, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de la propia XVII Junta Distrital, más lo declarado por el Vocal Secretario de la citada Junta, EN CUYA VALORACIÓN Y ALCANCE, no se toma en cuenta que 3 tres comunicaciones u oficios, en un período de 19 días naturales, que son dos semanas y media de trabajo, NO PUEDEN acreditar lo sistemático y persistente de una conducta, según lo exige la Norma Mexicana comentada, con independencia que lo expresado en dichas tres comunicaciones, se hubiere reiterado tres meses después en el oficio 301, por los cuatro funcionarios de la propia Junta Distrital, quienes al igual que el suscrito, no sólo veían los errores persistentes en el trabajo de la denunciante, sino que además, debían distraer personal asignado a sus áreas, para apoyar a dicha denunciante, en perjuicio del buen resultado de su trabajo y responsabilidades.

Esto es así, ya que lo persistente y sistemático de una conducta, debe darse a lo largo de un considerable período de tiempo, como si obedeciera a una norma o a un mandato, QUE NO PUEDEN SERLO, tres oficios o comunicaciones en un período de 19 días naturales, por lo que sancionarme tal como se hizo, aduciendo violencia laboral, sistemática y persistente, carece de todo fundamento.

B) un solo oficio firmado por todos los vocales: No es verdad que sean DIVERSOS LOS OFICIOS, que dirigimos a la denunciante, para resaltar sus errores, hubieren firmado en conjunto todos los vocales de la Junta Distrital, SINO QUE SÓLO ES UN OFICIO, el 301, cuyo texto antes se transcribió, por lo que NO ACIERTA la responsable, cuando en el primer párrafo de la foja 42 afirma: ‘... sino a través de **diversos** que firmó en conjunto con los demás vocales...’, por lo que tal singularidad, EN NADA ABONA A LA PRETENDIDA SISTEMATICIDAD Y PERSISTENCIA en la supuesta conducta de exhibir recurrente y públicamente a la denunciante.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

C) La afirmación que se hace, en el sentido de que con los oficios, 080, 096 y 138, y acusar copia de ellos al Vocal Ejecutivo y al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, y al Vocal Secretario de la referida XVII Junta Distrital, y que con el hecho de acusar copia a dichos funcionarios locales del oficio 301, traté de evidenciar públicamente los errores de la denunciante, exhibiéndola como una persona que comete errores recurrentemente o que es deficiente en su desempeño, NO CORRESPONDE A LA VERDAD, ya que tal afirmación, **sólo es una conclusión parcial**, en la que NO SE TIENE EN CUENTA el contexto, la razón o razones ni la finalidad de dichas comunicaciones, a la luz de los errores, omisiones, desacato, faltas reiteradas, confrontaciones y rebeldía de la denunciante en todo su desempeño en la Junta Distrital, según se ilustra y demuestra con el contenido de los documentos a que se alude en el punto **Uno**, del apartado de Previamente, de este único punto de agravio, y que son: **a)** del 18 de enero de 2012, el oficio CDE17-JAL/CP/010/12, que la denunciante, en franco desacató (sic) al mandato de un superior, se negó a acusar de recibido, con una argumento falaz; **b)** acta circunstanciada del 18 de enero, en la que la denunciante reitero su desacato, al insistir en no recibir dicho oficio; **c)** actitud rebelde y de confrontación con su superior jerárquico, al informar el mismo 18 de enero, a los Vocales, Ejecutivo, y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local, y al Vocal de Organización Electoral de la XVII Junta Distrital, de la comunicación que me envió, dándose por enterada; y **d)** negativa a colaborar en los trabajos de la Junta, según lo documentó el 31 de enero de 2012, el Vocal Secretario en su NOTA INFORMATIVA.

Con lo anterior, queda evidenciada, la actitud de confrontación de la denunciante, ante sus reiterados errores y desaciertos, y **que era y es mi obligación institucional actuar**, sea levantando la o las actas administrativas que se ameritaren, e INFORMAR a mi superior de los hechos, que de ninguna manera, cumplir con tal obligación, puede ni debe entenderse como hacer públicos esos o aquellos errores o desaciertos, Y que además, los informé a mí superior, dado que consideré que se actualizaba un supuesto de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

responsabilidad que señalé en el respectivo oficio del 19 de enero de 2012.

D) También al estar demostrado que la denunciante o su equipo de apoyo se habían equivocado en la captura de la información, en cuanto al nombre de los responsables de las sedes de Zapotlanejo y Mazamitla, TRATÓ de convertir tal error propio o de su equipo, **en error o cambio de decisión del suscrito**, arguyendo que verbalmente habíamos quedado en un acuerdo, que yo estaba cambiando, en cuanto a los responsables de las sedes en cita; y por lo mismo, se negó a recibir el citado oficio del 18 de enero, arguyendo que ella tenía que protegerse, con el hecho **CONDICIONAL** que primero yo le recibiera un oficio que ella elaboraría.

Es decir, es evidente el comportamiento negativo y rebelde de la denunciante, pues se deriva **DEL ERROR QUE ELLA O EL PERSONAL A SU CARGO COMETIERON, AL CAPTURAR EN EL SISTEMA**, como responsables de las sedes, a personas que no habían sido designadas, concretamente, para Mazamitla y Zapotlanejo, **POR ESO LA EXPRESIÓN DE 'TENGO QUE PROTEGERME'**.

O sea, en lugar de aceptar y reconocer su error, de que se había equivocado en la captura de los nombres de los responsables para las sedes de Mazamitla y Zapotlanejo, optó por confrontarse, y finalmente hacerse la víctima.

Luego entonces:

Es evidente que la denunciante estaba confrontada con el suscrito, por omisiones y errores en su trabajo, pero también, por problemas de comunicación de ella, pero además estaba confrontada con los demás vocales de la Junta Distrital, dado que en el desempeño de su trabajo había cometido muchos errores, **que dentro de un proceso electoral son o pueden ser muy graves, y trascender en el resultado final de una o más elecciones**, afectando el buen actuar del demás personal de la Junta, Y POR ELLO, está plenamente justificado que el suscrito, **no solamente se lo hiciera**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

saber a ella, en forma verbal, como lo hice muchas veces, sino que además, era mi obligación institucional informarle a ella y a mi superior, por escrito, como es, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Jalisco, y también era mi obligación hacérselo saber al superior normativo de la denunciante, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicha Junta Local.

Y CON ELLO:

DE NINGUNA MANERA SE ME PUEDE ATRIBUIR UNA CONDUCTA ORIENTADA, a sistemáticamente evidenciar públicamente los errores de la denunciante, exhibiéndola como una persona que comete errores recurrentemente o que es deficiente en su desempeño, ya que mis comunicaciones fueron al interior de la Institución, y únicamente, a quienes debían saberlo, no más haya. **Es decir, me conduje con responsabilidad institucional.**

Además, tales errores, desaciertos u omisiones, no los informé a la prensa, o los informé a los representantes de los partidos políticos, no los informé a los funcionarios de la Institución en México, no los informé a otros funcionarios, y servidores del IFE, ni tampoco a la ciudadanía de la localidad o del distrito, caso en el cual, si podría calificarse de hacerlo público. Y en tales circunstancias, es claro y evidente, que dichos errores no se hicieron públicos, tal como se afirma en la Resolución recurrida

Finalmente, es claro EL DESACATO en que incurrió la denunciante el día 18 de enero de 2012, al no recibir el oficio a que hice referencia, también es clara la conducta DE CONFRONTACIÓN que en esa misma fecha asumió, al condicionar la recepción del oficio, a cambio de que yo primero le recibiera un oficio que ella elaboraría, y es muy clara su conducta de RECURRIR a los funcionarios de la Junta Local, para tratar de evadir sus responsabilidades, al igual que es clara su conducta de POCA COLABORACIÓN en los trabajos de la Junta Distrital, y entonces, SE EXPLICA EL POR QUÉ de los oficios 080, 096 y 138, antes transcritos, y por lo mismo, se explica el contenido del oficio 301.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

Por lo que, proceder de otra manera, hubiere sido tanto como CARECER DE AUTORIDAD, O PERDER LA AUTORIDAD QUE POR LEY Y POR NORMA TENGO Y DEBO EJERCER hacía los trabajos de la Junta, **a no ser que se acepte en la Resolución que se emita, que debí ser omiso en informar a mi superior, tal como lo hice.**

También, siendo verdad que sólo en el caso de la denunciante se informó de los errores, omisiones y actos a la Junta Local de Jalisco, también lo es, que **sólo ella incurrió en desacato, sólo ella asumió una conducta de confrontación y de plena y frontal rebeldía,** hacía los trabajos de la Junta Distrital, y hacía la autoridad del Vocal Ejecutivo Distrital.

El contenido (que es respetuoso y sustancial) de 3 tres oficios institucionales, de los que como último recurso, se acusó copia a los Vocales, Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local del IFE de Jalisco, NO PUEDEN SER NI SON SUFICIENTE PRUEBA para acreditar la **violencia psicológica o acoso moral**, ni mucho menos acreditan, una práctica **intimidatoria sistemática y persistente**, que hubiere atentado contra la **personalidad**, la **dignidad** o **integridad** de la denunciante, y con mayor razón, si en los autos no está acreditada tal violencia psicológica o acoso moral, ni los actos fueron sistemáticos y persistentes. Esto es así, puesto que nada dicen tales oficios de la persona de la denunciante, salvo que en el ámbito laboral, deber ser cuidadosa con su trabajo, y debe trabajar en equipo.

Con lo narrado, queda demostrado que NO ACIERTA LA AUTORIDAD RESOLUTORA, cuando en el penúltimo párrafo de la foja 42, afirma que **se demostró el hostigamiento y acoso laboral** en perjuicio de la denunciante; y cuando afirma, que tales conductas SISTEMÁTICAS Y RECURRENTE FUERON EN LOS MESES DE FEBRERO, MAYO Y AGOSTO DE 2012, y hasta los últimos meses de diciembre del mismo 2012, **cuando lo cierto es que los citados oficios, son de febrero, y uno de mayo, del citado año 2012,** cuyos alcances y valor es evidentemente menor

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

al que le otorgó la autoridad responsable, al grado que no sustentan la sanción que se me impuso.

Inclusive, en el supuesto que se confirmare la Resolución recurrida, sería tanto como AUTORIZAR, EXPRESAMENTE, a la denunciante y a todo el personal de base y de mandos medios del Instituto, a: frontalmente '**cuestionar**' las órdenes de sus superiores, verbales o por escrito; '**desacatar**' mandatos expesos y respetuosos de su superiores; '**cometer**' errores reiteradamente y no ser sancionados ni corregidos por ello; y '**condicionar**' la recepción material de un oficio en el que les ordene ejecuten alguna acción, bajo el argumento de que antes, quien les ordena, les reciba un oficio que elaborarán, SIEMPRE, bajo el argumento del ACOSO LABORAL.

II. En segundo lugar, me agravia las conclusión que obtiene la autoridad responsable, en el texto del Inciso B), del considerando 6 de la Resolución recurrida, foja 49, último párrafo, foja 50, foja 51, y primeros cuatro párrafos de la foja 52 de dicha Resolución, cuando afirma la autoridad que **me conduje de manera inapropiada con la denunciante**, con solamente, como prueba una documental privada, de las llamadas técnicas (UN AUDIO, AL PARECER DE TELÉFONO).

En tal conclusión, desestima la autoridad responsable, que respecto del contenido de tal grabación, no reconocí ni reconozco el texto y contenido en el orden y circunstancias en que se anota. Aunque aceptó que sí tuve una plática con la denunciante, más o menos en ese tono, pero fuera de las instalaciones de la Junta Distrital, en fecha que no recuerdo.

Además:

NO está documentado EL LUGAR en que el evento aconteció, si es que sucedió tal como se narra.

NO está documentada LA FECHA en que el evento sucedió, si es que tal sucedió como se narra.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

NO están documentadas LAS CIRCUNSTANCIAS, en que supuestamente sucedió.

Tal grabación, NO ES PRODUCTO DE UN ACTO OFICIAL, NI LABORAL, sino que al contrario, se obtuvo sin mi consentimiento, sin mi conocimiento, de manera subrepticia y a escondidas, con lo que evidentemente, NO SE CONOCE EL CONTEXTO EN QUE SE DIERON LOS HECHOS A QUE EN ELLA SE ALUDE, ni las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que acontecieron.

Por lo tanto:

Es contrario a derecho, que la autoridad, DE MANERA CATEGÓRICA, ABSOLUTA Y SIN PRUEBA INDUBITABLE, tenga por ciertos los hechos a que la grabación se refiere, y acepte que acontecieron dentro de las instalaciones de la Junta, E INCLUSIVE, en horas de trabajo, **lo cual no es cierto**, según lo expuse en mi comparecencia del 28 de enero de 2013, por lo que resulta infundado desestimar mis objeciones en cuanto a la validez y eficacia de dicha probanza.

También se excede la autoridad resolutora en el ejercicio de sus atribuciones, al darle a una prueba documental, técnica, privada, un valor y alcance probatorio que de acuerdo con la ley no le corresponde, ya que no está apoyada ni soportada con otras pruebas de mayor valor probatorio, desestimando la posibilidad cierta de descontextualizarla, para que al escucharla, parezca que se dicen expresiones que no sucedieron tal como se escuchan.

Por ello, ningún sustento probatorio ni en ley tiene la sanción que se me impuso, de suspensión temporal de 6 días por tal conducta.

Lo anterior, con independencia de la tesis aislada que se cita como sustento de la validez legal de dicha grabación, QUE NO APLICA A ESTE ASUNTO, toda vez que: **primero.-** debe precisarse que se trata de una tesis surgida en el ámbito de la MATERIA PENAL, en asuntos **penalmente relevantes**, y éste, es un asunto de naturaleza administrativa (civil), y no relevante; y **segundo.-** se dice

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

que la tesis, que las comunicaciones de que se trate, 'PUEDEN' tener valor probatorio en juicio. **No, que deban tenerlo**

Inclusive, de darle validez a una grabación de audio, SIN ALGUNA OTRA PRUEBA INDUBITABLE, que corrobore lo que se pretende probar, y sin probar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sería tanto como ABRIR LA PUERTA para que todos los servidores del Instituto Federal Electoral, QUE ES UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE, se dediquen a diestra y siniestra, a grabar todo tipo de conversaciones en las que participen, sea de INTERLOCUTORES ,O SEA DE ESCUCHAS PASIVOS O ACTIVOS, y después ofrecerlos como prueba en algún tipo de juicio que hubieren YA preparado o por si se ofreciere. En fin. Al menos a mí, NO SE A LOS DEMÁS, me parece de mal gusto, desagradable y contrario a la ética, que un compañero de trabajo, sin mi conocimiento ni mi consentimiento, a escondidas y subrepticamente grabe una conversación en la que participamos, y después la utilice como prueba en mi contra o de otras personas.

FINALMENTE, me agravian las consideraciones que formula la autoridad responsable, en el considerando 7 de la Resolución recurrida, foja 52, último párrafo, foja 53, foja 54, y foja 55, primer párrafo, toda vez que, parte del supuesto NO PROBADO NI DEMOSTRADO, de que acontecieron faltas que amerita sean sancionadas, y luego procede a calificar tales faltas, a la luz del numeral 274 del citado Estatuto del Servicio Profesional, desestimando que **no está probado el acoso laboral ni la violencia psicológica, ni mucho menos la conducta inapropiada que se aduce**, a la luz de todas las consideraciones expuestas a lo largo de este escrito.”

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la Resolución de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

“CONSIDERANDO

...

Por lo tanto, la **litis** en el presente procedimiento versa en el sentido de determinar si el C. JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ **hostigó laboralmente y se dirigió en forma irrespetuosa con la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera**, tal y como lo afirma la autoridad instructora, o bien, si como sostiene el primero, **el asunto se originó como consecuencia de la falta de cuidado, resultados, profesionalismo y trabajo en equipo institucional, y de los errores y desaciertos en el trabajo de la hoy denunciante, y que la mejor salida que encontró para salir adelante de la inestable situación que tenía en su trabajo fue formular queja en su contra**, entre otras manifestaciones.

ESTUDIO DE FONDO

... **A) Haber hostigado laboralmente a la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 17 Distrito en el estado de Jalisco.**

Para efecto de analizar de manera pertinente la cuestión debatida, debe establecerse lo que se entiende por *hostigamiento laboral – hostigar, intimidar o perturbar, en el ámbito laboral-*, concepto previsto en el artículo 445, fracción XXVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

El concepto de *hostigamiento* suele utilizarse como sinónimo de *acoso*; de manera indistinta pueden designar la misma o similar situación, y ambos denotan las ideas de persecución, de requerimiento y de molestia. Así, el Diccionario de la Lengua Española refiere la acepción del acoso de “*Perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos*”; y del hostigamiento la de “*...molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndolo, o de otro modo. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.*” Ambas acepciones refieren acciones para molestar a alguien, y por supuesto, si esas acciones se producen en el ámbito laboral, se adjetivan como *acoso laboral* u *hostigamiento laboral*.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

La **Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009**, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establece que el **Acoso laboral** es *la forma de violencia psicológica, o de acoso moral, practicada en el ámbito laboral, que consiste en acciones de intimidación sistemática y persistente, como palabras, actos, gestos y escritos que atentan contra la integridad de la víctima, que puede ser ejercido por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a las de las víctimas.*

De las conceptualizaciones en cita, podemos obtener como elementos del acoso u hostigamiento laboral, los siguientes: una forma de violencia psicológica o moral, a través de acciones sistemáticas y persistentes de intimidación, de persecución o de requerimientos, que pueden ser palabras, actos, gestos y escritos que atenten contra la personalidad, la dignidad o integridad de la víctima, en el ámbito laboral.

En cuanto a los hechos constitutivos de la presunta conducta que se indica, son los que se reproducen en los numerales 1 y 4 del capítulo de HECHOS del Auto de Admisión, a fojas 000002 y 000003-9 del expediente (páginas 2 a 7 de esta Resolución), relacionados con los medios probatorios que exhibió la denunciante C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, para demostrar el hostigamiento o acoso laboral sufrido de parte del probable infractor y aquellos de que se allegó la instructora en la etapa de investigación (enunciados en el Resultando II de esta Resolución) a saber, las **probanzas de cargo 5 y 6** (oficio de envío de acta circunstanciada a la vocalía local y acta CIRC01/JD17/18-01-2012), **8 a 17** (mensaje de correo y oficios diversos), **19, 21 a 24** (mensajes de correo y oficios diversos), y **26 a 30** (actas de comparecencia de la denunciante, de personal de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco y del probable infractor, en las que constan sus declaraciones) cuyo contenido se reprodujo en el Auto de Admisión a fojas 000010-33 del expediente (páginas 7 a 22 de esta Resolución), probanzas todas que en su calidad de documentales públicas, salvo los correos electrónicos, merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

Electoral, mientras que los correos electrónicos en mención, por la recta relación que guardan con dichas documentales públicas y con los hechos denunciados, así como por las afirmaciones de las partes, e incluso, con el reconocimiento de los mismos por parte del probable infractor, también cuentan con pleno valor probatorio, estimados conforme a los numerales 1 y 3 del precepto invocado de la citada Ley de Medios de Impugnación.

Fijado el valor probatorio de los elementos de prueba mencionados, es importante señalar que *lo que está a debate es la apreciación del carácter irregular de los hechos que se tienen por demostrados con los mismos, esto es, si en efecto son constitutivos de hostigamiento o acoso laboral, o bien, no lo son, y en cambio, se traducen en acciones justificadas del Vocal Ejecutivo instruido, ante los errores constantes y actitud de desacatar instrucciones de la denunciante.*

...

iv) En el numeral 13 de la denuncia, la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera manifestó que ***el Vocal Ejecutivo ha utilizado la emisión de oficios señalando errores y ha convertido esta acción en algo sistemático, enviando copia a los vocales Ejecutivo, Secretario y de Capacitación Electoral de la Junta Local, con la clara intención de evidenciar y generar la animosidad de la presunta ineficiencia en su trabajo;*** que en los textos de dichos oficios se destacan y sobredimensionan los errores haciéndolos parecer como situaciones extremadamente delicadas, cuando su solución realmente amerita solo un comentario inmediato y no todo un procedimiento oficioso como se realiza por parte de los Vocales Ejecutivo y Secretario. Denunció que ***la constante es exhibir ante las instancias de la Junta Local el presunto grave error cometido, pretendiendo con ello dejar constancia documental de una presunta incapacidad de su desempeño.***

Al efecto, obran como ***pruebas de cargo 11, 12, 13 y 14 (y de descargo 5, 7, 8 y 11)*** los Oficios JD17-JAL/VE/080/12; JD17-JAL/VE/096/12; JD17-JAL/VS/018/2012 y Oficio JD17-JAL/VE/138/12 de fechas 4, 10, 13 y 23 de febrero de 2012, de los que se desprende respectivamente que el probable infractor, haciendo mención de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

algunos errores en los informes presentados por la hoy denunciante, le solicitó en lo sucesivo remitirlos con *pulcritud y profesionalismo*; pidió que *hiciera las correcciones pertinentes* a un informe y Proyecto de Acuerdo por tener *los mismos errores* que señaló el representante de un partido político; y nuevamente le solicitó realizar modificaciones pertinentes a los informes que se rendirían en la sesión del consejo distrital, con relación a *inconsistencias* detectadas por el Vocal Secretario –con relación a la presentación de dos ‘versiones finales’ diferentes de un solo documento, al número de aspirantes a capacitadores asistentes electorales, a los nombres de dos aspirantes y a la inclusión de un aspirante en la lista de reserva cuando antes se le había notificado su exclusión y baja del procedimiento de reclutamiento y selección-; así como incluir información relevante, reiterando que *se siguen detectando errores e inconsistencias en las tablas contenidas en sus informes*. **En todos los casos, el citado Vocal Ejecutivo marcó copia para el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la citada junta y al Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad.**

En adición, la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, en su comparecencia ante personal de la instructora el 28 de enero de 2013 (***prueba de cargo 26***), manifestó que el Vocal Ejecutivo de *manera sistemática ha minimizado su trabajo* con comentarios como: ‘no sabe, es nueva’ y que también *le molestaba cuando en varias ocasiones le hizo correcciones o le hizo ver errores en diversos informes al Consejo Distrital, mediante oficios con copia a otras autoridades, lo que no hace con los demás vocales*, por lo que afirma que ***son actividades que la exhiben ante otras autoridades***; tal situación fue corroborada por el Mtro. Luis Fernando Castillo Moreno, Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, quien en comparecencia de la misma fecha ante la instructora (***prueba de cargo 29***), a la pregunta de *si es una cuestión común en esta Junta mandar oficios entre los miembros del servicio adscritos a este órgano delegacional, con copia a las autoridades locales en el estado de Jalisco para resolver las problemáticas internas*, manifestó que ***no es común***, que ellos no se comunican entre vocales mediante oficio con copia a las autoridades de la Junta Local, que si se remiten

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

oficios pero lo normal, **no con copia al Vocal Ejecutivo o del ramo local, que esa es una cuestión que el Vocal Ejecutivo Distrital ha implementado con la Vocal de Capacitación Electoral**; a la pregunta de *si el Vocal Ejecutivo cuando quiere hacer de su conocimiento un error o circunstancia derivada de las actividades institucionales, lo realiza mediante oficio con copia a los vocales locales*, respondió que no, que **tampoco a los vocales a excepción de la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera**, y que esa dinámica tomada por el C. José Luis Brahms la puede atribuir **a la incapacidad precaria de comunicarse de manera correcta por parte de ambos funcionarios**, es decir, **falta capacidad de análisis y diálogo entre el Vocal Ejecutivo y la Vocal de Capacitación para asumir los errores que pudieran cometer y que afectan la relación laboral entre los citados funcionarios**. Al ponérsele a la vista el oficio núm. JD17-JAL/VE/301/2012 de fecha 14 de mayo de 2012 y preguntarle *si es común que el Vocal Ejecutivo de respuesta a un oficio suscrito por un miembro del servicio adscrito a esta Junta, acompañado de todas las firmas de los vocales de la Junta Distrital, contestó que **no es común, en muy contadas ocasiones se suscribe de esa forma por parte de todos los vocales de esta junta**, que es la comunicación que ha enablado el Vocal Ejecutivo con la Lic. Beatriz Virginia derivado de su falta de capacidad para arreglar las cosas de manera adecuada entre ambos*. Respecto a lo declarado por el Vocal Secretario, el C. Brahms Gómez indicó que se demuestra que no es común la comunicación de oficios entre vocales sino en el caso de la hoy denunciante por no atender las observaciones verbales, por sus desaciertos que duplicaban o triplicaban el trabajo de los demás vocales, por su actitud de querer hacer las cosas a su modo y que exista un clima de comunicación poco fluida entre la mencionada ciudadana y él, pero nada más.

Por lo tanto, hay pruebas suficientes que indican que el C. José Luis Brahms Gómez utilizó de manera sistemática los oficios que dirigió a la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para evidenciar sus errores ante las autoridades locales en el estado de Jalisco, conducta que no realiza con los demás vocales cuando cometen errores en el desempeño de sus funciones, **únicamente con la hoy denunciante**. Esto se traduce en que existen actos continuos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

realizados por el C. José Luis Brahms Gómez dirigidos a crear una molestia laboral o evidenciar públicamente a la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera entre los integrantes de la Junta Distrital que dicho Vocal Ejecutivo coordina, conclusión que se sustenta también en lo declarado por el C. José Luis Brahms Gómez durante su comparecencia ante personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, según acta iniciada en fecha 28 y concluida el 29 de enero de 2013 (***prueba de cargo 30***) quien al tener a la vista los oficios núm. JD17-JAL/VE/080/12 de fecha 4 de febrero y JD17-JAL/VE/096/12 de fecha 10 de febrero ambos de 2012, suscritos por él, señaló que se los dirigió a ella, que siempre marca copia a la Junta Local para que éstos tengan conocimiento y normalmente le realiza éstas observaciones cuando en efecto así lo amerite, que como no atiende instrucciones verbales *se vio obligado a precisarle las instrucciones por escrito.* El probable infractor, a pregunta de *si a todos los miembros del servicio a su cargo se le solicita vía oficio con copia a las autoridades locales, subsanar algún error cometido durante el desempeño de sus actividades*, contestó que a sus compañeros vocales también les ha realizado observaciones ***pero sólo con la Vocal de Capacitación se ha visto en la necesidad de solicitarle las cosas por oficios y marcando copia a las autoridades locales***, ya que sus compañeros vocales si atienden sus requerimientos que les hace de manera verbal y no hay necesidad de enviar indicaciones mediante oficio; de igual modo, quien al tener a la vista el oficio núm. JD17-JAL/VE/138/12 de fecha 23 de febrero de 2012, manifestó que *giró ese oficio y que el sentido de la palabra **pulcritud** que refiere es de que la Lic. Beatriz Ramírez Herrera le entregó documentos sin estar debidamente elaborados con tachaduras, no se podía dilucidar de que se trataba ese documento y se pedía con prontitud porque era insumo para una sesión de Consejo Distrital, la palabra **profesionalismo** la citó en el oficio porque precisamente, como miembros de un servicio **profesional se solicita que su trabajo sea profesional**; y respecto del diverso oficio núm. JD17-JAL/VE/301/12 de fecha 14 de mayo de 2012, se le preguntó *¿por qué va suscrito por los demás vocales integrantes de esta Junta Distrital a excepción de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica?* Siendo que es un oficio del Vocal Ejecutivo en respuesta a un oficio elaborado por la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, a lo que respondió que*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

'...está firmado por los demás vocales en virtud de que con el apoyo de las demás vocalías se tienen que realizar las actividades y por lo tanto se les dio conocimiento a los demás vocales del oficio que me envió la Lic. Beatriz Ramírez, está firmado por los demás compañeros porque precisamente se les toma en cuenta para llevar actividades de manera conjunta...'; también se le preguntó si regularmente hace del conocimiento de los demás vocales de la Junta Distrital, cuando trata temas o asuntos de manera directa con una vocalía en particular y que aportara los documentos pertinentes, obteniéndose como respuesta que *'... este oficio es prueba de ello porque personal de otras áreas tenían que apoyar en otras actividades; **no es habitual que se firme un oficio en conjunto, esto es una situación extraordinaria [...]** el oficio suscrito por todos los vocales dirigido a la Lic. Beatriz Ramírez es extraordinario, ya que al ser proceso electoral debían tener conocimiento los demás vocales, así lo consideraré, porque se distrae personal de otras áreas para apoyar Capacitación Electoral...'*

Ya en su contestación a las imputaciones en su contra, el probable infractor señaló lo siguiente:

*'... es falso que he utilizado sus errores y desaciertos para sistemáticamente estarlos señalando en el ánimo de destacar su ineficiencia, sino que lo cierto es, que después de decírselo verbalmente muchas veces, y no acatarlo, **el único camino que nos dejó a los demás Vocales de la Junta fue decírselo por escrito con conocimiento de los titulares institucionales y normativos de la Junta Local,** el estricto acatamiento a la normatividad aplicable para el caso.'*

Los argumentos del probable infractor no le benefician, porque como puede advertirse, no se cuestiona la potestad del probable infractor de, mediante oficios, señalar puntualmente sus errores a uno de sus subordinados ni la de instruirle que los corrija; *lo que se cuestiona es que haga evidentes esos errores hacia diversas autoridades distritales y locales, exclusivamente respecto a la hoy denunciante, y de manera continua, con lo cual lo que hizo fue exhibirla como una persona que comete errores recurrentemente o que es deficiente en su desempeño, no solo a través de oficios que*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

él suscribió, sino a través de diversos que firmó en conjunto con los demás vocales, sin que sea verosímil que esta última práctica se debiera a la necesidad de que tuvieran conocimiento todos los vocales, por lo que tal proceder deviene irregular, tendiente a exhibir recurrente y públicamente a la hoy denunciante, con la consiguiente afectación y molestia a su persona. Es así, porque si como señaló el probable infractor, esa medida la tomó porque la C. Ramírez Herrera no atendía sus instrucciones verbales de corregir errores, en vez de exhibirla como lo hizo, tenía a su alcance la posibilidad de instruirla por escrito sin marcar copia de conocimiento a otras instancias, así como la de documentar fehacientemente dichos errores y presuntos desacatos para comunicarlos a la autoridad instructora, quien en el ámbito de sus atribuciones puede o no determinar el inicio del procedimiento disciplinario por dichas causas.

...

Por lo tanto, esta autoridad resolutora concluye que en el presente procedimiento la hoy denunciante sí demostró conductas desplegadas por el C. José Luis Brahms Gómez, consistentes en hostigarla o acosarla laboralmente, mientras que éste no logró acreditar que las imputaciones en su contra se debieran a que la denunciante quedó en estado de vulnerabilidad ante sus constantes errores y desaciertos y ante su actitud de no atender instrucciones de su superior, y que la denuncia que presentó fue la salida que encontró a su situación. Es así, pues los hechos referidos en el subinciso *iv*) del presente Considerando, que se tuvieron por acreditados, apuntan a acciones recurrentes y sistemáticas en los meses de febrero, mayo y agosto, y las de éste mes, que se prolongaron incluso a los últimos meses del año 2012, dirigidas a molestar, desanimar o causar alguna otra afectación en la persona de la hoy denunciante, al incluir medidas laborales dirigidas solo a ella, algunas que la exhibían como deficiente en su desempeño, y otras que en efecto generan la idea de que se trata de una burla, esto es, acciones no implementadas con el demás personal que denotan el propósito de perseguir o molestar a la denunciante, de sistemáticamente intimidarle, perturbarle o causarle desánimo en el ámbito laboral, conforme a los elementos constitutivos del acoso u

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

hostigamiento laboral que se mencionaron al inicio del presente considerando y que también devienen en una forma de violencia moral que atenta contra la dignidad de las personas en el ámbito de su trabajo.

En cuanto a las **pruebas de descargo** aportadas por el instruido, enumeradas en el Resultando IV de esta Resolución, de las cuales ya quedaron descritas y valoradas las marcadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 12, 13 y 15, no benefician a su oferente en virtud de que se dirigieron a probar que la hoy denunciante se negó a acusar de recibo un oficio que le dirigió el Vocal Ejecutivo y que por tal hecho se levantó un acta circunstanciada; a probar los errores y desaciertos, así como maltrato hacia dos personas que estuvieron adscritas a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, actos en los que se dice incurrió la hoy denunciante en el desempeño de sus funciones, pero que no justifican el actuar irregular del probable infractor. Las probanzas 4, 6, 9, 10, 14 y 16 de descargo, al igual que las anteriores, no benefician a su oferente pues se trata de una nota en la que se indica la falta de captura de alguna información en un sistema, por parte de la C. Ramírez Herrera; de oficios, un acta de sesión de Junta Distrital y un correo en los que el Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, informó al C. José Luis Brahms Gómez de errores o imprecisiones en que la hoy denunciante incurrió en listados de aspirantes a capacitadores asistentes electorales e información que se vería en una sesión de la Junta Distrital Ejecutiva, así como un oficio de éste dirigido a la hoy denunciante en el que le pide corregir las inconsistencias; y, finalmente, de un Auto de Desechamiento emitido por la DESPE respecto a conductas de hostigamiento sexual que había imputado la hoy denunciante en contra del C. José Luis Brahms, con el cual éste pretendió establecer que así como fueron falsas las imputaciones en su contra por hostigamiento sexual, también eran falsas las imputaciones restantes que fueron materia del presente procedimiento, pretensión a la que no fue posible acceder respecto a la conducta analizada con el subinciso *iv*) citado. Ninguna otra prueba de actuaciones es posible valorar en favor del instruido.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

Por lo tanto, debe establecerse que en el presente procedimiento, al no desvirtuarse el acreditamiento de la conducta infractoras (sic) en la que se acredita incurrió el C. JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ, le resulta responsabilidad laboral porque con la misma transgredió las prohibiciones a su cargo establecidas en el artículo 445, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al incurrir en actos que fueron en contra de la dignidad del personal del Instituto, durante el ejercicio de sus labores; así como realizó actos con el propósito de hostigar o perturbar a subordinados en el ámbito laboral, en este caso, a la denunciante.

B) Haberse dirigido en forma irrespetuosa a la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera.

En cuanto al hecho de que **el C. José Luis Brahms Gómez se dirigió en forma irrespetuosa a la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera**, ésta proporcionó el Archivo de Audio: *Acta Administrativa en mi expediente. Minuto: 49:50 a minuto 56:35 Prueba No. 027*, para su demostración, del que se escucha una conversación entre las partes, en los términos reproducidos en el Auto de Admisión, en la que el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Distrital se dirigió a la quejosa con frases como las siguientes: **'... usted no me inspira confianza simplemente...'**, **'...usted no es colaboradora... hace lo que le da su chingada gana, no atiende indicaciones mías, actúa a veces de mala fe'**, **'así que a mí no me venga con ese otro cuento, porque son cuentos suyos, yo no sé quién chingados la instruyó o si es por iniciativa pues que iniciativa tiene, pero conmigo olvídense, en mi vida...'**, **'...no es cierto, eso no es cierto, porque hasta actas administrativas le he levantado porque o hace lo que yo le digo...'** y con relación a lo anterior la denunciante le expresó que *si le había levantado acta administrativa donde estaba, porque nunca la firmó, nunca se le mostró y se le tiene que mostrar*, a lo que el probable infractor le contestó: **'Ya está en su expediente del Servicio Profesional...'** de igual modo, en el archivo de audio comentado, esta resolutora advirtió que durante la conversación que sostuvieron, el probable infractor le dijo a la hoy denunciante (minuto 52:51) que *ella no goza de su confianza ni de la de los vocales porque le dicen una*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

*cosa y no cumple, o hace todo lo posible para que se atoren, que eso no es de compañeros de trabajo, 'de amigos no porque yo no pienso ser su amigo... en mi vida, pero compañeros de trabajo no, no es su actitud la más cordial ni la más correcta... a veces actúa de mala fe', respecto a su última afirmación, cuestionado por su interlocutora: '¿Mala fe?', se lo reiteró y le dijo: 'a poco yo me lo tomé muy a gusto cuando usted llegó con su grabadorcita, quien me dice que no está grabando esta conversación con su aparatito... eso desmerece la calidad de persona'; y respecto a la pregunta que le hizo la denunciante, de que **si podían trabajar juntos**, le contestó: **que eso ya se vería, que dependía de que su comportamiento**. Más adelante le dijo, en ocasión a que debía atender una instrucción escrita de captura: '*...y yo no me puedo arriesgar de que no aparezca ni tampoco los demás vocales, por eso estamos molestos todos, porque actúa de mala fe con nosotros y no me importa que usted esté grabando con su aparatito*'.*

Concerniente a lo anterior, como se señaló en el Auto de Admisión, el C. José Luis Brahms Gómez **reconoció en su comparecencia de fecha 28 de enero de 2013 que sí es su voz**, y aun cuando comentó no tener conocimiento de que se le haya grabado ni que él lo haya autorizado, de lo que se ha referido en el párrafo que antecede se aprecia que en alguna ocasión mencionó la posibilidad de que la conservación estuviera siendo grabada, y en otra, se deduce que tenía conocimiento de que estaba siendo grabada, pues inclusive manifestó tajantemente que **eso no le importaba**. El caso es que el probable infractor afirmó que seguramente serían las únicas expresiones **inapropiadas** que pudo haber comentado hacía la actitud de la Lic. Beatriz Ramírez Herrera, no a su persona; aceptó que **no es una manera apropiada de dirigirse a la compañera vocal**, pero que no lo hizo con la intención de ofenderla, que simplemente fue un momento de ofuscación y presión de trabajo que le hizo expresarse así; y que la forma de **dirigirse a la Vocal de Capacitación es debido a la inmensa presión del trabajo, que no es una manera habitual de expresarse**.

Ya en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, el probable infractor *objetó la obtención del archivo de audio*,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

*aduciendo que se obtuvo de manera ilegal, de manera subrepticia y a escondidas, mediante el teléfono celular de la propia interesada y sin consentimiento ni conocimiento del objetante y los demás involucrados; que las grabaciones fueron prefabricadas dolosa y unilateralmente por la interesada y por haberse editado descontextualizándolas, para hacer parecer o escucharse hechos y expresiones en un contexto que no corresponde a lo que realmente ocurrió, si es que ocurrió, y que no tienen una conexión plena y absoluta con circunstancias de modo y lugar respecto de consultas que le sean plenamente imputables; esta autoridad no advierte que la grabación haya sido prefabricada o editada o descontextualizada, además de que **el C. Brahms Gómez reconoció la grabación y su contenido en su comparecencia ante la autoridad instructora, frente a la cual aceptó haberse dirigido inapropiadamente a la hoy denunciante.** Tampoco advierte ilegalidad o ilicitud en la obtención de dicha probanza de audio, dado que la grabación involucra una charla en la que también participó la denunciante, por lo que ningún precepto legal impide que puede utilizarla como prueba sin el concurso de voluntad del probable infractor, a más que del contexto de la relación entre las partes, se desprende que la denunciante adujo que venía siendo objeto de tratos que consideraba indebidos por parte del hoy probable infractor y que no tenía pruebas de los mismos, ante lo cual recurrió a grabaciones con el fin de evidenciar el trato recibido, sin que durante las mismas existiera alguna provocación o inducción hacia el Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, o el uso de determinadas palabras como para que hubiera podido orillar a dicho funcionario a faltarle al respeto y así sustentar su denuncia; por otra parte, en el caso en estudio, no sería prudente ni razonable que a la denunciante se le pudiera exigir, como condición de validez del archivo de audio que ofreció como prueba de cargo, que recabara el consentimiento o autorización de su interlocutor para grabarlo u obtenerlo, pues lógicamente no habría tenido su anuencia. Se sustenta lo anterior en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del siguiente tenor:*

[TA]; 9ª. Época; 1ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 414

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008). Conforme al citado precepto constitucional, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, la intervención a que alude dicha norma se dirige a los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva, es decir, a quienes no son comunicantes o interlocutores pues una vez colmados los requisitos legales para efectuar la intervención relativa, sólo la autoridad judicial federal puede autorizarla, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. **De manera que si el indicado derecho fundamental es oponible tanto a las autoridades como a los individuos, resulta evidente que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación** de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva. Esto es, lo que prohíben los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio. PRIMERA SALA

Amparo en revisión 481/2008. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.’
(Énfasis agregado)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

Asimismo, se sustenta en el criterio que se contienen en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas**. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. **(Énfasis agregado)**.

En ese sentido, a pesar de que en su escrito de defensa el probable infractor haya destacado que *lo único que se le podría imputar es un exabrupto dicho por él en un contexto y un escenario preparado ex profeso por la hoy denunciante, dicho después de una sesión de trabajo y 'que por fortuna' fue expresado fuera de las instalaciones de la Junta Distrital de Jocotepec*, tal afirmación se recoge en lo que le perjudica, pues ningún elemento existe de que el exabrupto reconocido haya sido expresado fuera de la Junta; de ahí que esta autoridad estima que ninguna duda hay de que el probable infractor se condujo con falta de respeto hacia la C. Ramírez Herrera, quien es su subordinada, por la literalidad de las frases que utilizó para con ella y que han quedado referidas, **lo que se aparta de la deferencia o trato cortés que debe guardar en su conducta**; esto es, se condujo frente a la afectada sin rectitud, entendida ésta, como *cualidad de recto o justo, o bien como recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir*, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, y sin respeto, entendido éste (*del latín respectus, atención, consideración*) como *miramiento, consideración o deferencia*, de acuerdo al diccionario en comento; nada más alejado de un trato cortés hacia la misma, por lo que ante el reconocimiento de que se dirigió de manera inapropiada a la C. Ramírez Herrera, se acredita que con su conducta transgredió la obligación a su cargo, establecida en el artículo 444, fracción XVIII, del *Estatuto del*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

*Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, de conducirse con respeto a sus subordinados.
[...]*

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ, en su carácter de Vocal Ejecutivo en la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, por hostigar laboralmente a la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera y dirigirse de forma irrespetuosa con ella, por lo que le resulta responsabilidad laboral.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura el impetrante, la Resolución reclamada le causa agravio:

- a) Por no haber acreditado los elementos establecidos en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009 para configurar la figura de Acoso laboral, a saber: **violencia psicológica o acoso moral en el ámbito laboral, que consiste en acciones de intimidación sistemática y persistente.**
- b) Por haber acreditado la conducta inapropiada del recurrente, dando a una prueba documental técnica privada un valor y alcance probatorio que de acuerdo con la ley no le corresponde.
- c) Por no estar probado ni demostrado que acontecieron faltas que ameritan sean sancionadas a la luz del artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos del agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

En primer término, cabe señalar que el recurrente, en la exposición del agravio identificado como **único**, previamente hizo una relación cronológica de actos y documentos que, según su dicho, precedieron a los actos que motivaron las sanciones impuestas. Al respecto, es conveniente aclarar que dichas consideraciones fueron expuestas como argumentos en el Procedimiento Disciplinario **DESPE/PD/03/2013** y analizadas por la autoridad resolutora de dicho procedimiento, por lo que su revisión no es parte de la Litis del presente recurso, ello es así porque el recurso de inconformidad no es una repetición o renovación de aquel, sino una revisión de la legalidad de la Resolución de fondo emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto. En ese sentido, corresponde al recurrente la carga procesal de combatir las consideraciones que sustentan la Resolución impugnada expresando la causa de pedir, no únicamente realizar una repetición de los argumentos expresados en el asunto principal.

Aunado a lo anterior, se advierte que dicha exposición tiene como pretensión dar un contexto de los hechos que fueron analizados en el procedimiento disciplinario, y en nada abonan a argumentar en favor del recurrente respecto a la Litis planteada.

a) Por lo que respecta al primer punto de la Litis, derivado del agravio expresado por el recurrente, se encuentra que éste se duele de que en la Resolución no se tienen por acreditados los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-R-025,SCFI-2009 para configurar la figura de Acoso Laboral, es decir, no se acredita la existencia de **violencia psicológica o acoso moral en el ámbito laboral, que consiste en acciones de intimidación sistemática y persistente.**

En ese sentido, argumenta que “DE NINGUNA MANERA SE ME PUEDE ATRIBUIR UNA CONDUCTA ORIENTADA, a sistemáticamente evidenciar públicamente los errores de la denunciante, exhibiéndola como una personas que comete errores recurrentemente o que es deficiente en su desempeño, ya que mis comunicaciones fueron al interior de la Institución, y únicamente, a quienes debían serlo, no más haya. **Es decir, me conduje con responsabilidad institucional.**”

El C. Brahms Gómez señaló que “tales errores, desaciertos u omisiones, no los informé a la prensa, o los informé a los representantes de los partidos políticos, no los informé a los funcionarios de la Institución en México, no los informé a otros funcionarios, y servidores del IFE, ni tampoco a la ciudadanía de la localidad o del distrito, caso en el cual, si podría calificarse de hacerlo público. Y en tales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

circunstancias, es claro y evidente, que dichos errores no se hicieron públicos, tal como se afirma en la Resolución recurrida”.

Agrega que “siendo verdad que sólo en el caso de la denunciante se informó de los errores, omisiones y actos a la Junta Local de Jalisco, también lo es, que sólo ella incurrió en desacato, sólo ella asumió una conducta de confrontación y de plena y frontal rebeldía, hacía los trabajos de la Junta Distrital, y hacía la autoridad del Vocal Ejecutivo Distrital.

Por ello, argumentó que “El contenido (que es respetuoso y sustancial) de 3 tres oficios institucionales, de los que como último recurso, se acusó copia a los Vocales, Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local del IFE de Jalisco, NO PUEDEN SER NI SON SUFICIENTE PRUEBA para acreditar la **violencia psicológica o acoso moral**, ni mucho menos acreditan una práctica **intimidatoria sistemática y persistente**, que hubiere atentado contra la personalidad, la dignidad o integridad de la denunciante, y con mayor razón, si en los autos no está acreditada tal violencia psicológica o acoso moral, ni los actos fueron sistemáticos y persistentes. Esto es así, puesto que nada dicen tales oficios de la persona de la denunciante, salvo que en el ámbito laboral, debe ser cuidadosa con su trabajo, y debe trabajar en equipo.”

Asimismo, argumentó que *“las únicas pruebas que existen en torno a este asunto, y que utilizó la responsable, además del dicho de la denunciante, son los transcritos oficios de número 080 del 4 de febrero; 096 del 10 de febrero; y 138 del 23 de febrero, suscritos por mí, y el oficio 301, del 14 de mayo, signado por el suscrito, y los Vocales Secretario, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de la propia XVII Junta Distrital, más lo declarado por el Vocal Secretario de la citada Junta, EN CUYA VALORACIÓN Y ALCANCE, no se toma en cuenta que 3 tres comunicaciones u oficios, en un período de 19 días naturales, que son dos semanas y media de trabajo, NO PUEDEN acreditar lo sistemático y persistente de una conducta, según lo exige la Norma Mexicana comentada, con independencia que lo expresado en dichas tres comunicaciones, se hubiere reiterado tres meses después en el oficio 301, por los cuatro funcionarios de la propia Junta Distrital”.*

Además, agrega que “lo persistente y sistemático de una conducta, debe darse a lo largo de un considerable período de tiempo, como si obedeciera a una norma o a un mandato, QUE NO PUEDEN SERLO, tres oficios o comunicaciones en un

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

período de 19 días naturales, por lo que sancionarme tal como se hizo, aduciendo violencia laboral, sistemática y persistente, carece de todo fundamento”.

Al respecto, se verifica que la autoridad resolutora haya acreditado si realmente se configuró una violencia psicológica o daño moral en contra de la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera.

En el caso que nos ocupa, la autoridad resolutora del procedimiento disciplinario valoró las pruebas de cargo y de descargo, concluyendo que de los Oficios JD17-JAL/VE/080/12; JD17-JAL/VE/096/12; y Oficio JD17-JAL/VE/139/12 de fechas 4, 10 y 23 de febrero de 2012, se desprende respectivamente que el C. Brahms Gómez señaló errores en los informes presentados por la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, le solicitó en lo sucesivo remitirlos con *pulcritud* y *profesionalismo*; pidió que *hiciera las correcciones pertinentes* a un informe y Proyecto de Acuerdo por tener *los mismos errores* que señaló el representante de un partido político; y nuevamente le solicitó realizar modificaciones pertinentes a los informes que se rendirían en la sesión del consejo distrital, con relación a *inconsistencias* detectadas por el Vocal Secretario –con relación a la presentación de dos ‘versiones finales’ diferentes de un solo documento, al número de aspirantes a capacitadores asistentes electorales, a los nombres de dos aspirantes y a la inclusión de un aspirante en la lista de reserva cuando antes se le había notificado su exclusión y baja del procedimiento de reclutamiento y selección-; así como incluir información relevante, reiterando que *se siguen detectando errores e inconsistencias en las tablas contenidas en sus informes*. La autoridad remarca que **“En todos los casos, el citado Vocal Ejecutivo marcó copia para el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la citada junta y al Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad”**. Para esos efectos, también se analizó el oficio JD17-JAL/VE/301/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, firmado por los demás vocales de la Junta.

Además de lo anterior, la autoridad valoró lo dicho por la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera y por el Mtro. Luis Fernando Castillo Moreno, Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, durante la comparecencia de cada uno ante personal de la instructora el 28 de enero de 2013. Como resultado, se corroboró que el envío de oficios con el objeto de señalar errores y con copia a las autoridades locales, sólo se realizó con la denunciante, además de que tampoco es común que se gire un oficio firmado por todos los vocales de la junta.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

En consecuencia, del contenido de los oficios, la Resolución motivo de este recurso, concluye que “hay pruebas suficientes que indican que el C. José Luis Brahms Gómez utilizó de manera sistemática los oficios que dirigió a la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para evidenciar sus errores ante las autoridades locales en el estado de Jalisco, conducta que no realiza con los demás vocales cuando cometen errores en el desempeño de sus funciones, **únicamente con la hoy denunciante**. Esto se traduce en que existen actos continuos realizados por el C. José Luis Brahms Gómez dirigidos a crear una molestia laboral o evidencia públicamente a la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera entre los integrantes de la Junta Distrital que dicho Vocal Ejecutivo coordina, conclusión que se sustenta también en lo declarado por el C. José Luis Brahms Gómez durante su comparecencia ante personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral...”

Además que “...la hoy denunciante sí demostró conductas desplegadas por el C. José Luis Brahms Gómez, consistentes en hostigarla o acosarla laboralmente, mientras que éste no logró acreditar que las imputaciones en su contra se debieran a que la denunciante quedó en estado de vulnerabilidad ante sus constantes errores y desaciertos y ante su actitud de no atender instrucciones de su superior, y que la denuncia que presentó fue la salida que encontró a su situación. ***Es así, pues los hechos referidos apuntan a acciones recurrentes y sistemáticas en los meses de febrero, mayo y agosto, y las de éste mes, que se prolongaron incluso a los últimos meses del año 2012, dirigidas a molestar, desanimar o causar alguna otra afectación en la persona de la hoy denunciante, al incluir medidas laborales dirigidas solo a ella, algunas que la exhibían como deficiente en su desempeño, y otras que en efecto generan la idea de que se trata de una burla, esto es, acciones no implementadas con el demás personal que denotan el propósito de perseguir o molestar a la denunciante, de sistemáticamente intimidarle, perturbarle o causarle desánimo en el ámbito laboral, conforme a los elementos constitutivos del acoso u hostigamiento laboral que se mencionaron al inicio del presente considerando y que también devienen en una forma de violencia moral que atenta contra la dignidad de las personas en el ámbito de su trabajo.***”

[Énfasis agregado]

Una vez que se ha revisado el contenido de los oficios, se tiene por verificado que su objetivo fue señalar errores de la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera; en adición, se corrobora que dichos oficios fueron enviados con copia a autoridades

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco. De lo anterior se desprende que tales documentos **sí fueron enviados de forma sistemática y recurrente, es decir relacionados entre sí, con el objetivo de evidenciar esos errores ante otras autoridades y de forma constante.**

Por lo tanto, esta autoridad coincide en que las acciones del C. Brahms Gómez estuvieron encaminadas a evidenciar los errores de la Vocal de Capacitación Electoral ante las autoridades superiores, a saber, las autoridades locales en el Estado de Jalisco, y entre los Vocales integrantes de la 17 Junta Distrital de esa entidad, con ello atentó contra la dignidad de la C. Ramírez Herrera, pues consideró que “no se cuestiona la potestad del probable infractor de, mediante oficios, señalar puntualmente sus errores a uno de sus subordinados ni la de instruirle que los corrija; lo que se cuestiona es que haga evidentes esos errores hacia diversas autoridades distritales y locales, exclusivamente respecto a la hoy denunciante, y de manera continua, **con lo cual lo que hizo fue exhibirla como una persona que comete errores recurrentemente o que es deficiente en su desempeño, no solo a través de oficios que él suscribió, sino a través de diversos que firmó en conjunto con los demás vocales, sin que sea verosímil que esta última práctica se debiera a la necesidad de que tuvieran conocimiento todos los vocales, por lo que tal proceder deviene irregular, tendiente a exhibir recurrente y públicamente a la hoy denunciante, con la consiguiente afectación y molestia a su persona.** Es así, porque si como señaló el probable infractor, esa medida la tomó porque la C. Ramírez Herrera no atendía sus instrucciones verbales de corregir errores, en vez de exhibirla como lo hizo, tenía a su alcance la posibilidad de instruirle por escrito sin marcar copia de conocimiento a otras instancias, así como la de documentar fehacientemente dichos errores y presuntos desacatos para comunicarlos a la autoridad instructora, quien en el ámbito de sus atribuciones puede o no determinar el inicio del procedimiento disciplinario por dichas causas.”

En conclusión, se considera que se acreditó la existencia de prácticas de intimidación que atentaron contra la dignidad de la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, constituyendo una forma de violencia psicológica en su contra.

Por otra parte, se precisa que a efecto de analizar de manera pertinente la cuestión en debate, la resolutora se refirió a la necesidad de establecer el significado de hostigamiento laboral, citando para conceptualizarlo la referida norma mexicana, por lo que de las conceptualizaciones que estableció se extrajeron los elementos de *sistematicidad* y *persistencia* de la conducta; así, esta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

autoridad analiza el significado de los vocablos **sistemático** y **persistente**. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Académica Española:

sistemático, ca.

(Del lat. *systematicus*, y este del gr. *συστηματικός*).

1. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.
2. adj. Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.
3. f. Biol. Estudio de la clasificación de las especies con arreglo a su historia evolutiva o filogenia.

Mientras que:

sistema.

(Del lat. *systema*, y este del gr. *σύστημα*).

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
3. m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. Sistema nervioso.
4. m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.

Y por lo que se refiere a:

persistir.

(Del lat. *persistere*).

1. intr. Mantenerse firme o constante en algo.
2. intr. Durar por largo tiempo.

En consecuencia, para considerar que una conducta es sistemática debe verificarse que esté ajustada a un sistema, es decir, que contenga acciones relacionadas entre sí ordenadamente y que contribuyan a un objeto. Por lo que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

respecta a la persistencia, ésta puede bien referirse a durar por largo tiempo y a mantenerse firme y constante en algo.

Ahora bien, para efecto de considerar que la conducta fue persistente, puede tomarse cualquiera de sus dos connotaciones, y si bien es cierto que el requisito de “durar por largo tiempo” resulta totalmente relativo, la conducta en análisis sí encuadra en la descripción de mantenerse firme o constante, en este caso, hubo firmeza y constancia en hacer evidentes dichos errores, lo cual trajo como consecuencia un hostigamiento en el ámbito laboral en contra de la C. Ramírez Herrera.

Por otro lado, como parte de sus argumentos, el recurrente refiere que no es verdad, como se afirma en la Resolución recurrida, que sean diversos los oficios que se hubieren firmado por los vocales de la Junta Distrital, sino que sólo fue un oficio, por lo que tal singularidad “EN NADA ABONA A LA PRETENDIDA SISTEMATICIDAD Y PERSISTENCIA”.

Al respecto, esta autoridad encuentra que le asiste razón al recurrente al señalar que se trató de un solo oficio firmado por los Vocales de la Junta Distrital, sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para desvirtuar la conducta que se tuvo por acreditada; por otro lado, no le asiste la razón al señalar que en nada abona a la pretendida sistematicidad y persistencia, puesto que por el contrario, confirma su persistencia en dar a conocer las comunicaciones a las autoridades de la Junta Local Ejecutiva de su Estado señalando falta de colaboración de la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera.

Por todo lo anterior, se concluye que no se causa agravio al C. Brahms Gómez, en razón de que la autoridad que emitió la Resolución sí demostró lo sistemático y recurrente de la conducta.

b) En cuanto al **segundo** punto de la Litis, esta Junta analizará si la autoridad resolutora acreditó la conducta inapropiada del recurrente, dando a una prueba documental privada de las llamadas técnicas un valor y alcance probatorio que de acuerdo con la ley no le corresponde.

Para ello, es necesario aclarar que la prueba en comento se trata de un archivo de audio en el que se escucha una conversación entre el C. José Luis Brahms Gómez y la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, misma que en lo conducente dice:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

‘ ...

José Luis Brahms Gómez: bueno eso es lo que usted cree o lo que usted piensa, que no es compartido por mí desde luego, entonces, este, ahí usted rásquese con sus uñas con eso.’

...

José Luis Brahms Gómez: Así estamos pensando todos, digo hasta que no hablé yo con Federico, Federico me dijo mandé el correo al CAU, el CAU ya lo liber y pues es una chinga porque todo mundo tenía que verificar...’

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: ¿Por qué no piensa ser mi amigo?

José Luis Brahms Gómez: Porque usted no me da confianza simplemente.

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: ¿Pero compañeros?

José Luis Brahms Gómez: Ah eso es otra cosa.

José Luis Brahms Gómez: Pero Usted no es colaboradora, ni es este, hace lo que le da su chingada gana, no atiende indicaciones mías, actúa a veces de mala fe...’

José Luis Brahms Gómez: Usted cree que yo voy a cometer errores, voy a pedir que se hagan cosas indebidas, pero como usted no nos conoce por eso, entonces ahí con nosotros se dio usted a conocer, así que a mí no me venga con ese otro cuento, porque con cuentos suyos, yo no sé quién chingados la instruyó o si es por iniciativa, pues que iniciativa tiene pero conmigo olvídese, en mi vida.

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: ¿Pero sí podemos trabajar juntos?

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

José Luis Brahms Gómez: Pues eso ya veremos dependiendo cuál es su comportamiento porque además acuérdesese que yo soy su jefe.

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: *si nunca lo he negado y siempre cuando usted me dice algo.*

José Luis Brahms Gómez: pues o es cierto, eso no es cierto, porque hasta actas administrativas le he levantado porque no hace lo que yo le digo.

Beatriz Virginia Ramírez Herrera: *pues si me levantó donde está porque nunca la firmé, nunca me la mostró*

José Luis Brahms Gómez: Ya está en su expediente del Servicio Profesional...'

El recurrente afirma que no reconoció “el texto y contenido en el orden y circunstancias en que se anota. Aunque aceptó haber tenido una plática con la denunciante, más o menos en ese tono, pero fuera de las instalaciones de la Junta Distrital, en fecha que no recuerda. Señala también que:

“No está documentado EL LUGAR en que el evento aconteció, si es que sucedió tal como se narra.

NO está documentada LA FECHA en que el evento sucedió, si es que tal sucedió como se narra.

NO están documentadas LAS CIRCUNSTANCIAS, en que supuestamente sucedió.

Tal grabación, NO ES PRODUCTO DE UN ACTO OFICIAL, NI LABORAL, sino que al contrario, se obtuvo sin mi consentimiento, sin mi conocimiento, de manera subrepticia y a escondidas, con lo que evidentemente, NO SE CONOCE EL CONTEXTO EN QUE SE DIERON LOS HECHOS A QUE EN ELLA SE ALUDE, ni las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que acontecieron.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

Por lo tanto:

Es contrario a derecho, que la autoridad, DE MANERA CATEGÓRICA, ABSOLUTA Y SIN PRUEBA INDUBITABLE, tenga por ciertos los hechos a que la grabación se refiere, y acepte que acontecieron dentro de las instalaciones de la Junta, E INCLUSIVE, en horas de trabajo, **lo cual no es cierto**, según lo expuse en mi comparecencia del 28 de enero de 2013, por lo que resulta infundado desestimar mis objeciones en cuanto a la validez y eficacia de dicha probanza.

También se excede la autoridad resolutora en el ejercicio de sus atribuciones, al darle a una prueba documental, técnica, privada, un valor y alcance probatorio que de acuerdo con la ley no le corresponde, ya que no está apoyada ni soportada con otras pruebas de mayor valor probatorio, desestimando la posibilidad cierta de descontextualizarla, para que al escucharla, parezca que se dicen expresiones que no sucedieron tal como se escuchan. ”

Por su parte, la Resolución recurrida indica que el C. José Luis Brahms Gómez **reconoció en su comparecencia de fecha 28 de enero de 2013 que sí es su voz**, y aun cuando comentó no tener conocimiento de que se le haya grabado ni que él lo haya autorizado, agregando que *seguramente serían las únicas expresiones **inapropiadas** que pudo haber comentado hacía la actitud de la Lic. Beatriz Ramírez Herrera, o a su persona; asimismo **aceptó que no es una manera apropiada de dirigirse a la compañera vocal, pero que no lo hizo con la intención de ofenderla, que simplemente fue un momento de ofuscación y presión de trabajo que le hizo expresarse así;*** y que la forma de **dirigirse a la Vocal de Capacitación fue debido a la inmensa presión del trabajo, que no es una manera habitual de expresarse.**

Aun cuando posteriormente, en su escrito de contestación objetó la obtención del archivo de audio, aduciendo que se obtuvo de manera ilegal, de manera subrepticia y a escondidas, mediante el teléfono celular de la propia interesada y sin consentimiento ni conocimiento del objetante y los demás involucrados; que las grabaciones fueron prefabricadas dolosa y unilateralmente por la interesada y por haberse editado descontextualizándolas, para hacer parecer o escucharse hechos y expresiones en un contexto que no corresponde a lo que realmente ocurrió, si es que ocurrió, y que no tienen una conexión plena y con circunstancias de modo y lugar respecto de consultas que le sean plenamente imputables.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

La autoridad resolutora señaló que no advirtió que la grabación haya sido prefabricada o editada o descontextualizada, además de que **el C. Brahms Gómez reconoció la grabación y su contenido en su comparecencia ante la autoridad instructora, frente a la cual aceptó haberse dirigido inapropiadamente a la C. Beatriz Virginia Ramírez Herrera.** Tampoco advirtió ilegalidad o ilicitud en la obtención de dicha probanza de audio, dado que la grabación involucra una charla en la que también participó la denunciante, por lo que ningún precepto legal impide que puede utilizarla como prueba sin el concurso de voluntad del probable infractor, y sustentó su dicho con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro *“COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008”* y con el criterio que se contienen en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.** El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”*

Ahora bien, para efecto de determinar si la autoridad resolutora acreditó la conducta inapropiada del recurrente, dando a una prueba técnica un valor y alcance probatorio que de acuerdo con la ley no le corresponde, es necesario revisar si en el caso que nos ocupa el procedimiento disciplinario satisfizo los requisitos legales exigidos para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la misma; además, de determinar si la prueba en cuestión cumple con el objetivo de fondo, que es crear plena convicción en el juzgado en relación con el hecho a demostrar. Lo anterior, con fundamento en la siguiente Tesis:

[TA]; 9ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S. J. F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 414

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

En ese sentido, de una revisión a cada una de las fases del expediente del **DESPE/PD/03/2013** resulta evidente que se cumplieron con los requisitos legales relativos a la prueba que nos atañe, establecidos en los artículos 250 fracción V, 259, fracción III, 260, 264, 265, 267 y 270 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

...

V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;

...

Artículo 259. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el procedimiento disciplinario, las siguientes pruebas:

...

III. Técnicas;

...

Artículo 260. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan acreditar; en caso de incumplir este requisito no serán admitidas.

...

Artículo 264. No se admitirán pruebas que no se hayan ofrecido en tiempo, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

Artículo 265. La autoridad instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día siguiente en el que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación.

De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a Derecho proceda y, así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 267. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas, en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente quienes sean parte en el procedimiento disciplinario.

Artículo 270. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad dictará de inmediato el auto en el que determine el cierre de instrucción.

En el auto se referirán de forma sucinta las pruebas que se hayan desahogado durante la audiencia y, en su caso, las que se declararon desiertas.

Lo anterior es así porque la prueba fue ofrecida, admitida, preparada y desahogada conforme a lo establecido en el ordenamiento legal en cita, y por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta al alcance probatorio de la misma, se debe tomar en consideración lo establecido por el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

Artículo 16.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, se observa que la autoridad resolutora no valoró la prueba técnica en lo individual, sino que fue relacionada con lo declarado por el C. Brahms Gómez en su comparecencia ante la autoridad instructora el día 28 de enero de 2013, en la que él mismo aceptó que se trataba de su voz, y reconoció que ***“la forma de dirigirme a la Vocal de Capacitación es debido a la inmensa presión del trabajo mismo, no es una manera habitual de expresarme... serán las únicas expresiones inapropiadas que yo pude haber comentado hacía la actitud de la Lic. Beatriz Ramírez Herrera, no a su persona”... “no es correcto, no es apropiado...” y “sé que no es una manera apropiada de dirigirse a la compañera vocal pero no lo hice con la intención de ofenderla, simplemente fue un momento de ofuscación y presión de trabajo que me hizo expresarme de esa manera...”***

Ante esta declaración, aun cuando el C. Brahms Gómez haya objetado el contenido de la prueba, su primera reacción fue de aceptación del contenido de la misma ante la autoridad instructora, reconociendo incluso su actuar inapropiado frente a la Lic. Beatriz Virginia Ramírez Herrera, lo cual es suficiente para tener por acreditado su alcance probatorio.

En relación a lo señalado por el recurrente respecto a que no están documentados el lugar, la fecha, ni las circunstancias en que sucedió el hecho, agregando que tal grabación, no es producto de un acto oficial ni laboral, sino que fue obtenido sin su consentimiento ni conocimiento, de manera subrepticia y a escondidas; esta Junta considera que con independencia a las circunstancias que en que se haya dado la conversación, ésta alude a asuntos exclusivamente de orden laboral, por lo que se comprueba que transgredió lo establecido en el artículo 444 fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

c) En lo que respecta al último punto de la **Litis**, una vez que se han analizado los puntos anteriores, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al recurrente en virtud de que se demostró que quedó plenamente acreditada la conducta sistemática y recurrente que configuró el acoso laboral en contra de la C. Beatriz

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECURRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

Virginia Ramírez Herrera y se confirma la correcta valoración y alcance de la prueba técnica que demuestra el haberse dirigido en forma irrespetuosa con ella.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo, **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/03/2013, y en consecuencia, la sanción consistente en suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo prevista en el Punto Resolutivo segundo de la misma.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. José Luis Brahms Gómez, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital del 17 Distrito Electoral Federal, en Jocotepec, Jalisco, en el domicilio de dicha Junta, por ser el lugar señalado en su escrito de inconformidad para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de la Directora Jurídica y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Jalisco, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a que haga efectiva la sanción impuesta al C. José Luis Brahms Gómez.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales formados con relación al C. José Luis Brahms Gómez.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I/SPE/005/2014
RECORRENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de junio de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Licenciado Román Torres Huato, del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**